

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA.

Panamá, 20 de Julio de 1904.

NUM. 37

AÑO I.

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Parque de la Catedral, número 10.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de San Francisco, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 10, casa particular: Carrera de Acahuato, número 10.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10, casa particular: Carrera de San Francisco, número 10.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno.

DANIEL BALLEZ.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 89 de 1904, de 7 de Julio, sobre elecciones.

Ley 90 de 1904, de 7 de Julio, por la cual se declaran de fiesta nacional los días 24, 25 y 26 de Noviembre de cada año.

Ley 91 de 1904, de 12 de Julio, por la cual se fija el periodo de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, se establece un empleo y se dictan algunas disposiciones sobre registro.

Ley 92 de 1904, de 12 de Julio, por la cual se autoriza un gasto.

PODER EJECUTIVO.

Recepción del señor Ministro de Costa Rica.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Decreto número 75 de 1904, de 8 de Junio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

Decreto número 76 de 1904, de 11 de Junio, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 77 de 1904, de 29 de Junio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

Decreto número 78 de 1904, de 5 de Julio, que prorroga las sesiones extraordinarias de la Convención Nacional.

Provincia de Bocas del Toro.

Cuadrangulo de las salidas de la que habilita el puerto de Bocas del Toro, durante el mes de Mayo de 1904, con expresión de su extensión, población, etc.

AVISO.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

LEY 89 DE 1904.

DEL 7 DE JULIO.

sobre elecciones populares.

La Convención Nacional de Panamá

PRIMERA.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Hay dos clases de elecciones: populares directas e indirectas.

Las directas tienen lugar cuando se trata de elegir Gobernadores, Municipales, Deputados a la Asamblea Nacional y Electores; las indirectas cuando se trata de elegir Presidente de la República.

Artículo 2.º En las elecciones directas se vota por circunscripciones para ejercer los respectivos oficios. En las indirectas, para Electores y funcionarios que a su turno votarán por dichos candidatos.

Artículo 3.º Tienen derecho a votar todos los ciudadanos panameños mayores de veintin años.

Artículo 4.º El sufragio se ejerce

como también constitucional. El que sufragó o eligió no impone condiciones al candidato.

CAPITULO II.

División territorial.

Artículo 5.º Para el efecto de las Elecciones Populares, se divide la República en siete Circuitos Electorales, a saber: Bocas del Toro, Chiriquí, Coclé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas. Estos a su vez se dividen en los respectivos Distritos Municipales que componen la Provincia.

Los límites de los Circuitos Electorales, los de las respectivas Provincias.

Artículo 6.º Cada Circuito Electoral elegirá un Diputado y dos suplentes por cada diez mil habitantes y uno más, por un residuo que no baje de cinco mil, y cada Distrito Municipal elegirá un Elector y dos suplentes por cada mil habitantes y otro más, por un residuo que no baje de quinientos.

Artículo 7.º La cabecera de la Provincia será la del Circuito Electoral respectivo.

Artículo 8.º Para determinar el número de miembros del Consejo Municipal, se observará la regla siguiente: Los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes elegirán cinco; los que pasen de cinco mil, hasta diez mil habitantes elegirán nueve; los que pasen de diez mil, hasta treinta mil, elegirán once, y los de más de treinta mil elegirán trece.

Cada Consejo Municipal tendrá un número de Suplentes igual al de los Principales.

Artículo 9.º Entretanto se haga el censo de la República, servirá de base para el cómputo de la población, el último del extinguido Departamento de Panamá con un aumento del veinticinco por ciento (25%).

CAPITULO III.

De las Corporaciones Electorales.

Artículo 10.º Habrá en la Capital de la R. pública un Consejo Electoral compuesto de cinco miembros, que serán nombrados, cada dos años por la Asamblea Nacional, el día que ella misma fijé, votando cada Diputado en una sola papeleta por tres ciudadanos y declarando elegidos a los cinco que tengan mayor número de votos.

Cada uno de los miembros del Consejo Electoral tendrá dos suplentes, que serán designados por el mismo principal a quien deben reemplazar, tan pronto como le sea comunicado el nombramiento.

Artículo 11.º El nombramiento de Miembros del Consejo Electoral de la República, después de consignado en el Acta de la Asamblea, será comunicado a los Gobernadores y al Poder Ejecutivo, y el Secretario de Gobierno lo comunicará a su vez a los Gobernadores de Provincia.

El nombramiento de los Suplentes será comunicado a los nombrados y al Poder Ejecutivo, por el Miembro del Consejo que los designe; y el Secretario de Gobierno lo comunicará también a los Gobernadores de las Provincias.

Artículo 12.º En cada Capital de Provincia, o sea en la de cada Circuito Electoral, habrá un Ayuntamiento Electoral compuesto de cinco miembros,

elejidos por el Consejo Electoral de la República, cada dos años, el día siguiente al de su instalación. Cada Miembro del Consejo Electoral designará un miembro principal del Ayuntamiento y dos suplentes.

El Presidente del Consejo Electoral comunicará estas designaciones a los nombrados y a los Gobernadores de las respectivas Provincias; y cada Gobernador las comunicará a los Alcaldes sujetos a su jurisdicción.

Artículo 13.º En cada Distrito habrá un Jurado Municipal de Elecciones compuesto de cinco miembros que serán designados, cada dos años, por el Ayuntamiento Electoral, el día siguiente al de su instalación, procediendo el Ayuntamiento como el Consejo Electoral, según lo dispuesto en el artículo anterior.

El Presidente del Ayuntamiento comunicará esas designaciones a los nombrados y a los Alcaldes de los respectivos Distritos.

Artículo 14.º Toda falta accidental o absoluta de un miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales se llenará por el respectivo suplente.

Artículo 15.º Todo ciudadano que sepa leer y escribir puede ser designado para miembro de cualquiera de las Corporaciones Electorales, con excepción de los empleados públicos con mando y jurisdicción.

El cargo de miembro del Consejo Electoral sólo es obligatorio para los ciudadanos residentes en la Capital de la República; el de miembro de un Ayuntamiento Electoral, para los ciudadanos residentes en la cabecera de la Provincia; y el de miembro de un Jurado Municipal de elecciones o de votación para los ciudadanos residentes en el respectivo Distrito.

Estos cargos serán también obligatorios para todos los ciudadanos, cualquiera que sea el lugar de su residencia, una vez que los hayan aceptado.

Artículo 16.º Los ciudadanos para quienes sean obligatorios los cargos de miembros de cualesquiera de las Corporaciones Electorales sólo podrán excusarse de desempeñarlos, absolutamente o temporalmente, por impedimento físico, que no les permita atender a sus propios negocios, o por tener que ausentarse dentro de un breve término, o por enfermedad grave de sus deudos; todo plenamente comprobado.

Artículo 17.º El cargo de miembro de una Corporación Electoral es incompatible con el de miembro de cualquiera otra Corporación de la misma clase.

Artículo 18.º Ninguna de las Corporaciones Electorales podrá funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y todas ellas nombrarán, el día de su instalación, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario de su seno, pudiendo reemplazarse cuando faltaren.

Artículo 19.º Las sesiones que celebren las Corporaciones Electorales, serán públicas; de ellas se formarán actas auténticas, que cada Corporación sentará en un libro; y todas las votaciones que en ellas tengan lugar, cuando no sean unánimes, serán nominales.

Artículo 20.º Toda decisión de cualquiera de las Corporaciones Electorales requiere la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Artículo 21.º El Consejo Electoral

Artículo 61. Inmediatamente después de cerrada la votación, uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de salteantes y pondrá a que de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado Municipal. Eleccion, la siguiente nota: "Los trescientos miembros del Jurado (añadido tanto) certificamos que hoy no comprendidos ciudadanos entre ellos que van anotados en el margen con el correspondiente número."

[illegible]

seguida se pondrá la fecha y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y hasta por tres ciudadanos que voluntariamente lo soliciten, se dirigirá original uno de sus ejemplares, al Presidente del Jurado Municipal de Elecciones.

4. Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en un lugar público, y se dará de ella a los ciudadanos que la soliciten, hasta cuatro ejemplares autorizados de la manera que está indicada.

5. Cuando el escrutinio observara al Jurado las reglas siguientes:

1.º Luego que se haya firmado la nota de que trata el artículo 61 se abrirá la urna en que están depositados los votos, en presencia de las personas que se hallen en la barra destinada al público; el Secretario contará los votos; y si fuere un número que hubieren votado, se inscribirán todos aquellos, y se sacarán por el Secretario, uno a uno, tantos pliegos cuantos sean los excedentes, y se quemarán inmediatamente sin abrirlos.

2.º Contados los pliegos, se procederá a hacer el escrutinio de los votos contenidos en ellos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, designados por este, pudiendo serlo el Presidente y el Vicepresidente, o por dos escrutadores de fuera, designados también por el Jurado.

3.º No se computarán en el escrutinio los votos que según el artículo 101 deben reputarse votos en blanco. Tampoco se computarán los votos que sean nulos conforme los artículos 104 y 120.

4.º Si alguna boleta contuviere un número de nombres mayor del que debe contener, sólo se computarán los primeros hasta el número debido.

5.º Si en alguna boleta estuviere escrito un mismo nombre dos o más veces, se computará una sola vez.

6.º Los nombres contenidos en cada boleta se leerán en voz alta, y el que los leyere estará colocado de manera que los espectadores puedan leer también lo escrito en la boleta, la que se pasará luego a los escrutadores.

7.º En cada Jurado que se haga un escrutinio, se llevarán, por lo menos, dos anotaciones de los votos que se vayan publicando.

8.º En las votaciones para Concejeros Municipales, Diputados a la Asamblea Nacional y Electores, el Jurado computará, separadamente, a cada candidato, los votos que le correspondan, ya como principal, ó ya como suplente.

9.º Si alguna boleta contuviere menos nombres de los que debe contener, no por eso dejarán de computarse los que figuren en ella.

10.º La anulación o supresión de un título ó de un segundo nombre ó apelativo, en el nombre de un candidato con título, no será motivo para que los votos deban de acumularse al mismo individuo, ni por eso que aquel nombre, con tal adición ó supresión, forme el de otro candidato con título.

11.º Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos, no anulan los votos, y se omitirán en el registro sin afectar al público.

12.º Acabado el escrutinio, se leerá en alta voz y lentamente, hasta por tres veces, el resultado que se hubiere obtenido, de manera que puedan tomar nota de él los espectadores que quieran hacerlo.

13.º Cumplido lo antes dicho, se formará un paquete de las boletas examinadas y en pliego cerrado, sellado y certificado, se remitirá, inmediatamente, al Ayuntamiento, al Ayuntamiento del respectivo Jurado Municipal de Elecciones.

Artículo 62. Terminado el escrutinio, se formará por triplicado en sesión permanente, el acta que contendrá el registro general, de acuerdo con el modelo que se formará y se publicará al efecto. Esta acta se firmará, por todos los miembros del Jurado, y hasta por tres ciudadanos que hallándose presentes lo soliciten. Los votos se expresarán en letras, y se sacarán

a la margen en guarnición. Uno de los ejemplares del Acta se remitirá al Presidente de la Corporación que deba hacer el escrutinio de los registros, por conducto del Administrador de Correos más inmediato ó por posta; otro se enviará de la misma manera, a su custodia, al Alcalde del Distrito, al Gobernador de la Provincia ó al Secretario de Gobierno, según que la elección sea de Miembros del Consejo Municipal, Diputados a la Asamblea Nacional ó Electores, y otro se conservará en el Archivo del Jurado, que reposará en poder de su respectivo Presidente; todos tres ejemplares sellados y certificados.

Artículo 63. La cubierta de los pliegos de que trata el artículo precedente estará pegada en toda su longitud de manera que no pueda ser abierta sin que sea rota en la misma extensión. En el anverso se escribirá la dirección, y en el reverso una nota que exprese el contenido, firmada por todos los miembros del Jurado, conforme al modelo número.

Artículo 64. La remisión de los ejemplares del Acta de registro se hará tan pronto como hayan sido escritos, cerrados, sellados ó certificados.

5.º Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado se negaren a firmar el Acta, no por esto se suspenderá la diligencia, sino que firmarán los restantes y podrán al pie del documento una nota, firmada también, en que exprese cuáles miembros del Jurado se negaron a firmar, a fin de que se les extinga la responsabilidad.

Artículo 65. Cuando alguno ó algunos de los miembros del Jurado juzgaran que el Acta no contiene la expresión verdadera de los hechos ocurridos, no por esto dejarán de firmarla; pero en el mismo acto extenderán por escrito los fundamentos que tengan para ello, firmando dos ejemplares de esta expresión. El uno será dirigido con el registro al Presidente de la Corporación que deba practicar el escrutinio del mismo registro, y el otro se entregará al Presidente del Jurado, para que éste informe sobre él, dentro de veinticuatro horas, a la mencionada Corporación.

CAPÍTULO IX.

Escrutinio de Jurados Municipales.

Artículo 66. Corresponde al Jurado Municipal de Elecciones hacer el escrutinio de los votos emitidos en los diversos Jurados de Votación que hubieren funcionado en el Distrito, y comunicarlo a los agraciados.

Artículo 67. En cada Distrito habrá una urna triclave en la cual se depositarán inmediatamente que vayan llegando los pliegos que los Jurados de Votación deben dirigir al Jurado de Elecciones. Una de las llaves del arca quedará en poder del Presidente del Jurado, otra se entregará a un ciudadano que se designe por la sufragancia entre cinco que presenten los miembros del Jurado, la otra a una tercera persona que aquellos dos designen, acorata acordado.

Artículo 68. El domingo siguiente al de las votaciones se verificará el escrutinio general de los votos del día, se anotará en público por medio de un registro acorata.

Artículo 69. A la una de la tarde, después de otro recibo dado a las autoridades y media se procederá a abrir el arca, y se continuarán los pliegos depositados, extendiéndose la recepción, circunstancia de ellos.

Artículo 70. Si faltare alguno ó algunos de los pliegos, el Presidente del Jurado solicitará de los concejales si tienen conocimiento del motivo de la falta, y de los datos que se le den para constatarlo.

Artículo 71. El Presidente designará dos miembros del Jurado para que, en asocio de otros ciudadanos, se fijen de la Corporación actas como escrutadores. Los nombrados abrirán a uno los pliegos y harán el cómputo de todos los votos, expresando en alta voz el número que haya tenido el candidato en la mesa de votación de donde proceda el pliego. Continuará lo

así el escrutinio se publicará del mismo modo en alta voz el resultado general.

Artículo 72. Inmediatamente el Jurado declarará electos Concejeros Municipales, siempre que se trate de esta elección, a los candidatos que, con esta calidad, hayn obtenido mayor número de votos, y en el orden descendente de éstos declara suplentes a los favorecidos con la votación.

Artículo 73. De todo lo hecho se extenderá un Acta en el cual se expresará separadamente el resultado de las votaciones en cada una de las mesas del Distrito, se hará el cómputo general y se dejará constancia de las declaraciones de que trata el artículo anterior.

4.º Esta Acta podrá ser firmada por dos ó tres personas pertenecientes a distintas agrupaciones ó partidos políticos, y de ella se dará hasta tres copias a los que la soliciten.

Artículo 74. Cuando se trate de elecciones de Concejeros Municipales, del Acta de Escrutinio se harán tres originales firmados por los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. Uno se enviará al Alcalde del Distrito, otro al Gobernador de la Provincia y otro se custodiará en el Archivo del Concejo.

5.º Cuando se trate de elecciones de Electores ó de Diputados a la Asamblea Nacional, se remitirá un ejemplar del registro al Presidente del Ayuntamiento Electoral de la Provincia, otro al Juez de Escrutinio y otro al Secretario de Gobierno.

6.º Cuando se trate de elección de Presidente de la República, del Acta se harán cuatro ejemplares originales: uno se dirigirá al Presidente del Consejo Electoral de la República, uno al Presidente de la Asamblea Nacional, otro al Secretario de Gobierno para ser publicado en el periódico oficial inmediatamente que sea recibido, y otro que se depositará en el Archivo del Concejo Municipal del Distrito.

Artículo 75. El Jurado tiene el deber de declarar nulos los votos dados a favor de personas que no sean elegibles según la Constitución y las leyes, y además aquellos que están contenidos en Actas de Escrutinios que adolezcan de nulidad conforme a esta Ley.

Artículo 76. El mismo día del escrutinio, el Jurado de Elecciones comunicará la elección a los ciudadanos que hayan sido declarados elegidos Concejeros Municipales; pero esta comunicación tendrá el carácter de provisional, mientras no venga el término dentro del cual puede pedirse la nulidad de la elección.

CAPÍTULO X.

Escrutinio de los Ayuntamientos Electorales.

Artículo 77. Corresponde al Ayuntamiento Electoral hacer el escrutinio general para las elecciones de Diputados a la Asamblea Nacional por el respectivo Circuito Electoral y el de los Electores por los Distritos Municipales; declarar la elección de principales y suplentes a favor de los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en orden descendente, y comunicarla a los elegidos al Gobernador de la Provincia y a la Secretaría de Gobierno.

La nota del Ayuntamiento Electoral es el título de declaración que se remitirá a los elegidos, para su asentamiento en las respectivas Corporaciones.

Artículo 78. El Ayuntamiento Electoral se reunirá para hacer los escrutinios que le corresponden dos días después del de las elecciones, y en el desempeño de sus funciones aplicará y cumplirá las disposiciones del Capítulo anterior.

Artículo 79. Del Acta de Escrutinio que verifique el Ayuntamiento Electoral se extenderán tres originales que deberán ser firmados por todos los miembros del Jurado y por los ciudadanos que lo deseen hasta el número de cinco. De esos originales se enviará uno al Consejo Electoral de la República, otro al Secretario de G-

bierno y el tercero, se conservará en el Archivo.

CAPÍTULO XI.

Asamblea Electoral.

Artículo 80. El día primero de Agosto, cada cuatro años, siendo fecha inicial el de 1908, se instalarán en las respectivas Provincias, las Asambleas Electorales de los Distritos Municipales que forman el Circuito Electoral.

Artículo 81. Si por motivo de trasdel orden Público no pudiere reunirse la Asamblea Electoral en la cabecera de la Provincia, el Presidente de la República podrá disponer que se reúna en otro lugar, lo cual hará saber oportunamente a los Electores.

Artículo 82. La Asamblea Electoral deberá reunirse a las diez de la mañana del día señalado y se instalará y funcionará con los miembros que concurran. Nombrará un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Este puede ser ó no Elector.

4.º Hechas estas elecciones, el Presidente prestará el juramento legal, en presencia de la Asamblea y lo exigirá individualmente a los otros miembros.

Artículo 83. El día siguiente al de la instalación, se verificarán en todas las Asambleas Electorales las votaciones para Presidente de la República. Cada uno de los Electores escribirá en una papeleta el nombre de la persona por quien va a votar, y la elección se hará como se acostumbra en los Cuerpos Colegiados.

5.º El Acta de escrutinio tal como lo apruebe la mayoría, se firmará por todos los Electores; pero si alguno de ellos juzgare que hubiese alguna inexactitud, puede hacerla notar antes de su firma.

Artículo 84. Si algún Elector se negare, en absoluto, a firmar las Actas de escrutinio, se le mandará a exigir la responsabilidad, se advertirá eso al pie del Acta y la falta de la firma no la viciará en manera alguna. Tampoco la viciará la falta involuntaria de firmas de Electores, que no pasen de la décima parte de los que forman la Asamblea. De esta Acta se firmarán tres ejemplares que se remitirán: uno al Secretario de Gobierno de la República, otro al Presidente del Consejo Electoral y otro al Gobernador de la Provincia.

Artículo 85. No es permitido a los Electores votar en blanco ni de manera que no se entienda el nombre del candidato.

6.º Si al hacerse el escrutinio resultaren papeletas en alguno de los dos casos expresados, serán declarados votos nulos.

Artículo 86. Las papeletas de la votación se colocarán bajo un sobre y se enviarán al Consejo Electoral. En el sobre se expresará el contenido bajo las firmas del Presidente y Secretario de la Asamblea.

Artículo 87. Las sesiones de las Asambleas Electorales serán públicas; y las parcialidades políticas que patrocinen el triunfo de candidatos notoriamente conocidos como tales, pueden enviar un comisionado a las sesiones, al cual se le permitirá tomar nota de lo que ocurra, y se le darán certificaciones sobre los sucesos que se cumplan, si los pudiere.

Artículo 88. Todo individuo tiene derecho de pedir la anulación de las Actas de escrutinio de las Asambleas Electorales por las causas señaladas en el artículo 84 ó por fuerza ó coacción sobre la Asamblea. La petición se hará ante el Juez respectivo, antes del 3 de Agosto.

Artículo 89. El Juez mandará dar traslado al Agente de Ministerio Público, con cinco días de término, y este exponerá su parecer acerca del asunto, e indicará las pruebas y razones que le sirven de apoyo.

Artículo 90. El Juez debe de oficio ó a solicitud de cualquier ciudadano manifestar todas las pruebas que se piden o que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos para lo cual señalará un término que no exceda de veinte días. Practicadas las pruebas extenderá a continuación un informe de todo lo que le conste sobre los hechos, idoneidad de los testigos y demás circunstancias

nia de inhabilitación para ejercer empleo ó cargo público.

Si para el efecto promoviere desorden ó tumulto popular, la reclusión durará por cuatro á ocho años, y si fuere resultado de un plan combinado en la República ó en la Provincia, de ocho á doce años.

Artículo 131. Los miembros de los Jurados de Votación que ejerzan ó traten de ejercer influencia en el resultado de la votación, pagarán una multa de veinticinco á cincuenta pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Si dicho se hace extensivo á los demás empleados de cualquier categoría, con advertencia de que, si no ejercen jurisdicción, la multa se reduce á la mitad y si la ejercen, además de la multa íntegra, se impone la pena de remoción.

Artículo 132. El miembro del Jurado de Votación que introdujere papeletas en la urna, fuera de la que represente su voto, ó que, á sabiendas, altere la verdad de los escrutinios, haga cualquier otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de reclusión por seis á diez años, será inhabilitado para ejercer destino ó cargo público y perderá los derechos de ciudadanía.

Si las mismas penas se aplicarán á los miembros del Jurado que consentan ó toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero la reclusión se reduce al término de dos á cinco años. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará á los particulares, Corporaciones y funcionarios electorales respecto de los fraudes que puedan ser cometidos ó consentidos por ellos.

Artículo 133. El individuo que impida ó trate de impedir á otro que vote, ó le cambie su papeleta sin su consentimiento, ó se la arrebató ó trate de arrebatársela, ó de cualquier otra manera le cometa su derecho de votar por los candidatos de su elección ó de sus simpatías, pagará una multa de diez á veinte pesos y perderá los derechos de ciudadanía.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más, concertado previamente, sufrirá fuera de las penas indicadas, reclusión por uno ó dos años, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo la reclusión será por dos á cuatro años.

Si el individuo que se limitare á coartar, amenazar, injuriar u otros medios semejantes, sufrirá la mitad de las penas señaladas, pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Artículo 134. El que votare ó intente votar con nombre que no sea el que le pertenece, ó intente introducir dos ó más sobres en la urna, sufrirá una reclusión por cuatro á ocho meses, y será privado del ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Si el votante dos ó más veces, sufrirá de cuatro á ocho meses de reclusión por cada vez que hubiere votado indebidamente, y en todo caso será privado de los derechos de ciudadanía.

Si el individuo que votare en cualquiera elección estando suspendido, ó privado de los derechos de ciudadanía, á virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno á dos años de prisión, y por el mismo tiempo será suspendido de los derechos políticos después que sufra la primera condena.

Artículo 135. Los que en un día de votación ó en alguno de los días inmediatamente anteriores difundan noticias falsas, capaces de retrasar el cumplimiento del deber de votar, sufrirá un mes de arresto.

Artículo 136. El que á sabiendas, impida la reunión de las Corporaciones que van á ocuparse de los asuntos electorales, con el fin de que las votaciones ó los escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá reclusión de tres á diez años, y será privado de los derechos de ciudadanía.

Si el propio suceso con el que impida la votación ejerciendo violencia contra los que á ella deban concurrir, y en los que toleren cualquiera de esos atentados ejerciendo autoridad, sufriendo impedimento.

Si el hecho es á virtud de un plan que comprenda siquiera la mitad de las poblaciones de una Provincia, se duplicará la pena de reclusión.

Artículo 137. El que arrebató las urnas ó ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos ó de hacer los escrutinios, sufrirá reclusión de cuatro á diez años y será privado de los derechos de ciudadanía.

Si el hecho se ejecutare por tres ó más armados, la reclusión será por seis á doce años.

Si alguno fuere empleado público se reputará esta circunstancia como agravantísima.

Si procedieren á sabiendas, con el deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirá, además, reclusión por cuatro á ocho años, y será inhabilitado perpetuamente para ejercer destino ó cargo público.

Si los electores incurrieren en los casos previstos en este artículo con relación á las votaciones para Presidente de la República, sufrirá el doble de las penas señaladas en cada caso, sin que en ninguno exceda de diez años.

Artículo 138. El Juez de Escrutinio que no dirija al Consejo Electoral el respectivo oficio para darle cuenta de las nulidades promovidas, ó de que no se ha propuesto ninguna, incurrirá en una multa de cincuenta pesos por cada correo en que pudiera haber cumplido con este deber y no lo haya hecho.

Artículo 139. El Juez de Escrutinio que no se encuentre en la Cabecera de la circunscripción Electoral en la época en que se debe funcionar, sin tener grave inconveniente para ello, pagará una multa de cincuenta pesos; si no hubiere quien lo reemplace en oportunidad para el desempeño de sus funciones, y si lo supiere, la multa será de cien pesos; y si la ausencia fuere motivada con el deliberado propósito de impedir la práctica de las operaciones que le están confiadas, se impondrá, fuera de las penas dichas, según el caso, la de reclusión por dos ó cuatro años é inhabilitación para ejercer empleo público.

El Juez de Escrutinio que no practique en la debida oportunidad las diligencias que le están encomendadas, sin ningún motivo razonable de excusa, sufrirá una multa de veinte pesos por cada día de demora.

Artículo 140. La Corporación, funcionario ó empleado público á quien correspondiere hacer algún nombramiento en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de veinte á cuarenta pesos.

Si por causa de la omisión resultare que se dejó de verificar las votaciones ó los escrutinios en la época respectiva, la multa será de cien á doscientos pesos; y si se procedió á sabiendas para impedir la votación ó el escrutinio, sufrirá de dos á cuatro años de reclusión y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Artículo 141. El que sustrajere, adultere ó destruyere acta de escrutinio ó paquete de papeletas, sufrirá reclusión por seis á nueve años; si fuere la lista de individuos que pueden votar, ó algún otro documento electorales de los que se fijan en lugares públicos, la reclusión será de uno á cuatro años.

Si el responsable fuere empleado público se aumentará la pena en una cuarta parte.

Artículo 142. Si por soborno ó cualquier otro medio se comete un fraude, tanto el sobornante como el sobornado sufrirá de uno á dos años y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro á ocho años, sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Artículo 143. El empleado que faltar á alguno de los deberes que se le imponen en esta Ley, fuera de los casos previstos, pagará una multa de treinta á sesenta pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Artículo 144. Si el que fuere condenado á la pena de multa no la paga oportunamente se le convertirá en arresto á razón de un día por cada

dos pesos de multa, pero aún después de decretada la conversión puede el penado pagar la multa ó la parte proporcional respectiva y queda libre del arresto.

Artículo 145. Las multas que se impongan de conformidad con las disposiciones de esta Ley ingresarán al Tesoro Nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Si los encargados de formar las Actas de registro en las votaciones cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres diversos de los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están escritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de sufragantes, ó ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirá un año de reclusión.

CAPÍTULO XVIII.

Poder Ejecutivo y sus subalternos.

Artículo 146. El año en que deban verificarse las elecciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una circular á las Corporaciones, funcionarios ó empleados que deban intervenir en ella, con el fin de recordarlos el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponden.

Artículo 147. Además de la circular el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 148. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir á los ciudadanos el deber que tienen de concurrir á votar. Se les exhibirá cronológicamente los días en que pueden verificarse.

Artículo 149. Al Gobierno y á sus Agentes en el orden público, corresponde principalmente dar seguridad á los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir á los que pretendan estorbarlo.

CAPÍTULO XIX.

Disposiciones varias.

Artículo 150. Los Concejos Municipales se instalarán el segundo domingo de Septiembre, si por cualquier circunstancia no se pudiere instalar en la debida oportunidad el Concejo Municipal de un Distrito, el anterior continuará funcionando hasta que se instale el que deba reemplazarlo.

Artículo 151. Siempre que se hable de autoridades políticas y Agentes del Ministerio Público se debe entender que se hace referencia á los Gobernadores de la Provincia, Fiscales de Circuito y á los empleados inferiores en esos ramos.

Artículo 152. Las decisiones que hayan de hacerse por las Corporaciones Electorales requieren la mayoría absoluta de los miembros presentes. Los nombramientos que hayan de hacer las mismas Corporaciones, se harán también por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en que conforme a esta Ley se disponga otra cosa. En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo 153. En las elecciones que se hagan por mayoría relativa, se decidirá por sufragio de los electores. No se exigirá mayoría absoluta en las cuatro elecciones á que esta Ley se refiere, á saber:

Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional, Electores y Presidente de la República.

Artículo 154. Los gastos de escritorio de las Corporaciones Electorales serán de cargo de la Nación.

Artículo 155. Las faltas absolutas ó accidentales de los Concejos Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores se llenan con los suplentes respectivos.

Artículo 156. Las actuaciones de toda clase de reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos electorales; pero tales papeles no pueden destinarse á servir de prueba en otros negocios.

Artículo 157. Para que nadie alegue ignorancia de la presente Ley, una copia de ella será fijada en lugar público, después de haberla publicado en cada Distrito tres domingos consecutivos.

Artículo 158. (Transitorio). En el presente año el Consejo Electoral de la República se reunirá el primero de Agosto; los Ayuntamientos Electorales, el 1.º de Septiembre; el Jurado Municipal de Elecciones, el 20 del mismo mes y los Jurados de Votación, la víspera del tercer domingo de Diciembre, día en que se verificará la elección de Concejos Municipales.

Artículo 159. (Transitorio). Las listas de que habla el artículo 33 se fijarán el primer domingo de Octubre y se desfijarán el 15 de Noviembre, y el Jurado Municipal de Elecciones se reunirá todos los domingos y días siguientes en la forma indicada en el artículo 35, para los efectos prescritos por esta misma disposición.

Artículo 160. (Transitorio). Los Concejos Municipales una vez elegidos se instalarán el día primero de Enero de 1905 y continuaran ejerciendo sus funciones hasta que se instale el nuevo Concejo Municipal ordinario en Septiembre de 1906.

Artículo 161. (Transitorio). Los miembros del Consejo Electoral á que se refiere el artículo 10, serán nombrados por la Convención Nacional tan pronto como la presente Ley sea sancionada, y durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean reemplazados por los que debo elegir la próxima Asamblea Nacional.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.

El Presidente,

JERARDO ORTEGA.

El Secretario,

LADISLAO SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Julio de 1904.

Publicados y ejecutados.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

TOMÁS ARIAS.

LEY 90 DE 1904.

(DE 7 DE JULIO).

por la cual se declaran de fiesta nacional los días 3, 4, 5 y 28 de Noviembre de cada año.

La Convención Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse días de fiesta nacional el 3, 4, 5 y 28 de Noviembre de cada año.

No habrá despacho en las Oficinas públicas, salvo los asuntos urgentes de policía, correos y telégrafos en los mencionados días.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo en la Capital de la República y los Gobernadores de las Provincias acordarán en sus respectivas localidades la manera de conmemorar las fechas mencionadas con fiestas acordes con la civilización, cultura y progreso de la República, y teniendo en cuenta los fondos públicos destinados con ese objeto y con los que contribuyan voluntariamente los asociados.

Artículo 3.º En el edificio destinado á Biblioteca y Museo Nacional, que

TOMAS ARIAS

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO.

JEFATURA DEL RESGUARDO NACIONAL.

CUADRO

que demuestra las salidas de buques habidas en este puerto durante el presente mes, con expresión de su cargamento, pasajeros, etc., etc.

FECHAS.	CLASE.	NACIONALIDAD.	NOMBRE DEL BUQUE.	NOMBRE DEL CAPITAN.	TONELAJE.	TRIPULACION.	PASAJEROS.	DESTINO.	NUMERO DE RACIMOS DE GUINEOS.	PESO EN KILOS.	VALOR (plata colombiana).	OBSERVACIONES.
1	Vapor.	Noruega.	Taunton	Ellisen.	835	26	12	New Orleans	20971	419420	10.455	Carga en tránsito
3	..	Albania.	Sardinia.	Rautan.	2264	67	..	Colou.	19675	393320	9.835	..
4	..	Noruega.	Hispania.	Sveberg.	684	23	..	New Orleans.	19675	393320	9.835	..
5	..	..	Port Morgan.	K. Osvik.	632	22	..	Mobile.	21469	420300	10.730	..
6	..	..	Harad.	Jugus.	528	20	..	New Orleans.	19327	307740	7.693	..
8	..	Albania.	Bedford.	Brahm.	911	23	..	New Orleans.	20363	386540	9.663	..
11	..	Noruega	Belvernon	Olsen.	688	23	..	Mobile.	20363	407240	10.181	..
12	..	..	Port Gathes.	Julium.	639	22	..	New Orleans.	20363	407240	10.181	..
13	..	..	Colombia	Rasmussen.	511	18	..	New Orleans.	15495	308900	7.749	..
15	..	..	Taunton.	Ellisen.	835	26	..	Mobile.	23988	470760	11.994	..
18	..	..	Hispania.	Sveberg.	684	23	..	New Orleans.	18946	378920	9.473	..
19	..	..	Port Morgan.	K. Osvik.	632	22	1	New Orleans.	22627	452540	11.313	..
20	..	..	Harad	Jugus	528	20	..	New Orleans.	15699	313980	7.849	..
22	..	..	Preston.	Halverson.	908	26	..	Mobile.	22689	453780	11.344	..
23	..	..	Belvernon.	Olsen	688	23	..	New Orleans.	2291	477020	11.045	..
25	..	..	Port Gathes.	Julium	639	22	..	Mobile.	23851	477020	11.935	..
26	..	..	Mt. Vernon	Falsen	649	21	..	New Orleans.	23223	446460	11.161	..
27	..	..	Taunton	Ellisen	835	26	..	New Orleans.	19410	388200	9.766	..
29	..	..	..	..	14073	473	13	..	348551	6567020	\$ 174.177.50	..

Bocas del Toro, Mayo 31 de 1904.

El Jefe del Resguardo,

C. CLEMENT.

Avisos.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se han aventa, impresa en folio, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$ 0.50) al ejemplar.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestra Excelencia expongo: Que si distancia como de cien metros del caserio de la "Plata", hacia el Sur del cerro del mismo nombre y al Norte de la quebrada de "La Plata" jurisdicción del Distrito de Cabañas, existe una mina de oro de esta y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores doctor Carlos A. Mendoza y Herbert de Solá, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Mendoza y de Solá representan en el interés de la mina un 25% y yo un 75%.

La mina que denuncio se la conoce con el título de "Mina de la Plata", no se si ha sido adjudicada a alguien e igualmente alguna vez, por consiguiente, ignoro quienes puedan ser sus últimos poseedores.

Para la medida fijo desde ahora como base una línea, dirección Este-Oeste y cuyo punto central será el sitio donde se halla el cerro o corte del trabajo antiguo, y para la altura será en dirección Norte. El señalamiento indicado queda en lugar del lado Sur del cerro de la Plata, en la reserva del derecho del artículo 26. Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cabañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Su Excelencia expongo con toda consideración: Que en el lugar llamado de "El Arrendijo" y "Los Morados" y también "Los Muñitos", sito en el Distrito de Cabañas, existe una mina de Bron aurífero, y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor doctor Pablo Arosemena y el señor don H. G. Prescott, la denuncio de conformidad con los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

En el interés de la mina los señores Arosemena y Prescott representan un 25% cada uno de ellos, y yo un 50%. La mina que denuncio me la ha nombrado especial conocida, aunque la zona aurífera donde se halla se la llama "Los Muñitos", "Los Morados" y "El Arrendijo", instituyendo. Ignoro quienes hayan sido sus poseedores últimos.

Y como tampoco sé cuáles fueran los límites de las pertenencias en el supuesto de que hubiera sido adjudicada como estuvo en el pasado, fijo desde ahora para su medida los siguientes puntos indicativos en la base, a saber: del sitio ya señalado como central de la línea, 120 metros al Este

y otros 120 al Oeste, y la altura será en dirección Norte hacia el "Alto de los Sánchez", reservándome, no obstante esta fijación, el derecho de variación que el artículo 26 del Código otorga.

El rectángulo de las tres pertenencias que pretendo obtener tiene como prolongado cuatro lados iguales, por el Norte el "Alto de los Sánchez", por el Sur el "Cerro de la Huerfana", por el Este el "Alto de los Muñitos" y por el Oeste el Cerro de la Cruz.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cabañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Impetro se le dé a este denuncia el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestra Excelencia expongo: Que al Sudeste del cerro de Santa Rosa y hacia el Sur de "Mina Honda", en la jurisdicción del Distrito de Cabañas, existe una mina de oro de esta y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores doctor Eusebio A. Morales y Jacobo Llorca, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Llorca y Morales representan un 25% cada uno en el interés de la mina y yo un 50%.

La mina que denuncio se la conoce con el nombre de "El Peñasco". Le pido si ha sido adjudicada a alguien legalmente, en los límites de los que la habrían trabajado.

Fijo desde ahora como base para la medida la línea hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente, del sitio donde se halla el cerro del trabajo antiguo y para la altura será en dirección Norte. Suro denuncio rectángulo comprendido el rectángulo dentro de los límites antes indicados, del cerro de Santa Rosa por el Sur, lo y "Mina Honda" por el Norte y la quebrada de San Juan por el Oeste y el cerro de Plata por el Este. Reservándome el derecho de alteración que permite el artículo 26 del Código, para que el terreno me convenga en el acto de la posesión de las tres pertenencias que pretendo. Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cabañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé el curso legal a este denuncia.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, con todo respeto ante Vuestra Excelencia expongo: Que en el cerro de Santa Rosa y hacia el Sur de "Mina del Peñasco", en la jurisdicción del Distrito de Cabañas, existe una mina de oro de esta y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Oscar Hill y Nicomedes A. de Guzmán, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores Hill y Guzmán representan un 25% cada uno en el interés de la mina y yo un 50%.

La mina que denuncio se la conoce con el epíteto de "Mina Honda". Ignoro si ha sido adjudicada legalmente a alguien, ni por quienes hubiese sido trabajada.

Para la medida fijo desde ahora como base los sitios donde se hallan las cabeceras de la quebrada del Cerro de Santa Rosa, por cuyo sitio debe pasar la línea que partiendo del terreno oriental donde ocupan 120 metros del punto central de la zona o espacio de las tres pertenencias vaya a terminar al lado occidental de estos, y para su altura será en dirección al Sur y hacia la mina de El Peñasco.

El rectángulo debe resultar comprendido entre estos límites: al Norte la quebrada de San Juan al Sudeste el cerro de Santa Rosa, al Oeste el Cerro de Santa Rosa, al Sur la mina de El Peñasco.

Reservóme el derecho de variación que permite el artículo 26 del Código, para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde de Cabañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor de edad y domiciliado en Santiago de Veraguas, expongo con toda consideración ante Su Excelencia: Que en el paraje denominado "Los Muñitos", en sitio cercano a "Mina Honda" y al paraje donde se halla la cabecera de la "La Grana", en la jurisdicción del Distrito Municipal de Cabañas, existe una mina de oro de esta y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Juan B. de la Cruz y Amador Llorca, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Los señores de la Cruz por su parte, desde su desembocadura en el río Cabañas hasta las cabeceras de dicha quebrada, y en dirección Nordeste, existe una mina de oro, de aluvión y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Félix Eiraman y Constantino Arosemena, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Cada uno de nosotros, el señor Arosemena, el señor Eiraman y yo, representamos participación por igual en el interés de la mina que denuncio.

Ha sido conocida ella con el nombre de "San Juan". Ignoro si haya sido adjudicada legalmente ni por quienes se hubiere trabajado.

Fijo desde ahora como base para la medida el punto de la confluencia de la susdicha quebrada San Juan con el río Cabañas, el cual punto se tendrá como el medio de la extensión de la línea indicada; y las dos líneas de altura irán en dirección Nordeste y hacia la región donde se hallan las cabeceras de la antedicha quebrada San Juan.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde de Cabañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo que disponen los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y do-

miliado en Santiago de Veraguas, ante Vuestra Excelencia con la debida consideración represento: Que en Cerro Viejo, en el punto donde se hallan las cabeceras de la quebrada del Corozal y cerca de un amaniguado que destruya a los dos de los sitios a viviendas inmediatas de los señores a viviendas inmediatas de Matamoros, Miguel González de Matamoros, jurisdicción del Distrito de Cabañas, existe una mina de oro de esta y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para el señor Oscar Fabrega, por iguales partes, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

La mina que denuncio se la llama "El Cope" y también "Los Horconitos"; pero ignoro quienes hayan sido sus poseedores ni sus laboradores, ni si fue adjudicada legalmente a alguien.

Fijo desde ahora para la medida, como punto central de la línea de base el sitio donde se hallan unos hornos (postes); del cual punto se medirá a un lado y otro 120 metros, hacia el Este y hacia el Oeste, respectivamente, y para altura será en dirección septentrional; reservándome siempre el derecho de alteración que permite el artículo 26 del Código para ejercerlo en el acto de la posesión.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde del Distrito de Cabañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, todo conforme lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal, para tres pertenencias.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

DENUNCIO DE MINA.

Excelentísimo señor Presidente de la República de Panamá.

Yo, Nathaniel I. Hill, mayor y domiciliado en Santiago de Veraguas, ante Vuestra Excelencia represento y con el debido respeto expongo: Que en la quebrada San Juan, en su curso y márgenes, desde su desembocadura en el río Cabañas hasta las cabeceras de dicha quebrada, y en dirección Nordeste, existe una mina de oro, de aluvión y desierta; y deseando obtener la posesión y propiedad de ella para mí y para los señores Félix Eiraman y Constantino Arosemena, la denuncio de conformidad con lo prescrito en los artículos 32 y 33 del Código de Minas.

Cada uno de nosotros, el señor Arosemena, el señor Eiraman y yo, representamos participación por igual en el interés de la mina que denuncio.

Ha sido conocida ella con el nombre de "San Juan". Ignoro si haya sido adjudicada legalmente ni por quienes se hubiere trabajado.

Fijo desde ahora como base para la medida el punto de la confluencia de la susdicha quebrada San Juan con el río Cabañas, el cual punto se tendrá como el medio de la extensión de la línea indicada; y las dos líneas de altura irán en dirección Nordeste y hacia la región donde se hallan las cabeceras de la antedicha quebrada San Juan.

Acompaño copia del aviso dado al señor Alcalde de Cabañas y la constancia de pago de los derechos fiscales, conforme todo con lo que disponen los artículos 34 y 35 del Código y 2.º de la Ley 14 de 1888.

Pido se le dé a este denuncia el curso legal.

Santiago, Febrero 20 de 1904.

NATHANIEL I. HILL.

3 v.—3.

Torre e Hijos.